



Riosucio – Caldas

**ACUERDO MUNICIPAL No. 174
14 de Julio de 2006**

**“POR EL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA
PARA EL MUNICIPIO DE RIOSUCIO-CALDAS”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, CALDAS, en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313 y 363, de la Constitución Política, EL artículo 32 de la Ley 136 de 1.994 y los artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del decreto 1333 de 1986.

ACUERDA:

Adoptar como Estatuto Tributario para el Municipio de RIOSUCIO el siguiente:

LIBRO PRIMERO –ASPECTOS GENERALES - TRIBUTOS

**TÍTULO I
GENERALIDADES Y DEFINICIONES**

ARTICULO 1: OBJETO Y CONTENIDO

El estatuto tributario del Municipio de RIOSUCIO- Caldas, tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el municipio de RIOSUCIO, y las normas para su administración; así mismo la definición general de los impuestos municipales, la determinación, la discusión y cobro de los tributos, participaciones, regalías y otros ingresos; su administración y control, lo mismo que la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

ARTICULO 2: DEBER DE TRIBUTAR

Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y de las normas que de ella se derivan. Las disposiciones que contenga este estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de RIOSUCIO – DEPARTAMENTO DE CALDAS.

ARTICULO 3: OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley como hechos generadores de tributo.

ARTICULO 4: PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo conforme a los principios constitucionales del sistema tributario. Las normas



Riosucio – Caldas

tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTICULO 5: ADMINISTRACION Y CONTROL

La administración y control de los tributos municipales es competencia de la TESORERIA MUNICIPAL. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal, observando los deberes y obligaciones que les imponga las normas tributarias.

ARTICULO 6: COMPILACION DE LOS TRIBUTOS

El presente artículo compila los aspectos sustanciales de los siguientes impuestos y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

- a. Impuesto Predial Unificado (incluye sobretasa ambiental y sobretasa Cuerpo de Bomberos).
- b. Impuesto de Industria y Comercio.
- c. Impuesto de Avisos y Tableros.
- d. Sobretasa a la Gasolina Motor.
- e. Impuesto de Degüello de Ganado Menor y Mayor.
- f. Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público.
- g. Impuesto de Transporte de hidrocarburos.
- h. Impuesto a la Publicidad de Exterior Visual.
- i. Impuesto de Espectáculos Públicos.
- j. Estampilla Pro-Cultura.
- k. Estampilla Pro-Anciano.
- l. Impuesto de Vehículos Automotores.

Contribuciones y Sobretasas

- a. Contribución de Valorización.
- b. Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública.
- c. Participación en la Plusvalía.

Se establece que los impuestos directos se diferencian de los indirectos así: **DIRECTOS:** Impuesto Predial Unificado incluyendo sobretasa ambiental y sobretasa Cuerpo de Bomberos e Impuesto de vehículos automotores. **Los Indirectos** son: los restantes.

ARTICULO 7: EXENCIONES Y TRATAMIENTO PREFERENCIALES

La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de RIOSUCIO. Tampoco podrá imponer



Riosucio – Caldas

recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo Municipal.

ARTICULO 8: PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES

En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen Tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de Tratados o Convenios Internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.
2. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.
3. Además subsisten para el municipio las siguientes prohibiciones:
 - a. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea;
 - b. La de gravar los artículos de producción y transformación por elemental que esta sea y los destinados a la Exportación.
 - c. La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio la Explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de Industria y Comercio.
 - d. La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio los Establecimientos Educativos Públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin animo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
 - e. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que sea.
 - f. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de entidades estatales en virtud del artículo 137 de la ley 488 de 1998.
 - g. Los juegos de Suerte y Azar a que se refieren la ley 643 de 2001.



Riosucio – Caldas

TÍTULO II IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 9: AUTORIZACION

El Impuesto Predial Unificado, esta autorizado por la ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b. El Impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto ley 1333 de 1986.
- c. El Impuesto de estratificación socio-económica creado por la ley 9 de 1989.
- d. La Sobretasa del levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 10: HECHO GENERADOR

EL Impuesto Predial Unificado es un Gravamen real que recae sobre la existencia de los predios urbanos, suburbanos y rurales.

ARTICULO 11: CAUSACION

El Impuesto Predial Unificado se causa el 1 de Enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 12: PERIODO GRAVABLE

El Periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y esta comprendido entre el 1 Enero al 31 de Diciembre del respectivo año.

ARTICULO 13: SUJETO ACTIVO

El Municipio es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radica la potestad tributaria para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 14: SUJETO PASIVO

El Sujeto Pasivo del Impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica



Riosucio – Caldas

propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio. Responderán solidariamente por el pago del Impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predio sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien indiviso.

PARAGRAFO: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTICULO 15: EXCLUSIONES

No declararán, ni pagarán el Impuesto Predial Unificado los siguientes inmuebles:

- a. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, las curias Diocesanas y Arquidiocesanas, casas Episcopales y Cúrales y seminarios conciliares. Las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
- b. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el estado Colombiano y destinado al culto, las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma de la de los particulares.
- c. En consideración a su especial destinación los bienes de uso público del que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como Parques Naturales o como Parques Públicos de propiedad de Entidades Estatales no podrán ser gravados con Impuesto ni por la Nación ni por la Entidades Territoriales.
- e. Los predios de propiedad del Municipio.

PARAGRAFO: La TESORERIA MUNICIPAL declarará excluido del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución a los propietarios de los predios que reúnan las condiciones exigidas y que le dieron origen.

ARTICULO 16: BASE GRAVABLE

La Base Gravable está constituida por el valor del predio determinado mediante avalúo catastral.

PARAGRAFO: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en un diario de amplia circulación en la jurisdicción respectiva y se



Riosucio – Caldas

incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del 1 de Enero de año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTICULO 17: AJUSTE ANUAL DE LA BASE

El valor de los Avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1 de Enero de cada año en el porcentaje que determine el gobierno nacional conforme a lo dispuesto en la ley 44 de 1990 y las modificaciones introducidas por la ley 242 de 1995, previo concepto del CONPES.

De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el porcentaje de ajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 70 por ciento de dicha meta.

PARAGRAFO: Los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicara el reajuste no tendrán incremento.

ARTICULO 18: IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD

En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 19: PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL

Adoptase como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS, que trata el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993; el uno punto cinco por mil (1.5 por mil) sobre el avalúo de los predios.

El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por el Impuesto Predial Unificado, durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido, a CORPOCALDAS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre. Además cobrará el Impuesto Predial Unificado en forma conjunta e inseparable con el de la sobretasa de la Corporación Autónoma Regional de Caldas dentro de los plazos antes señalados.

ARTICULO 20: TARIFAS

En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990, las tarifas del Impuesto Predial Unificado, son las siguientes:

a. SECTOR URBANO

AVALUO CATASTRAL

TARIFA



Riosucio – Caldas

Hasta 20 S.M.M.L.V.	6 por mil anual
Desde 20 S.M.M.L.V.	7 por mil anual

b. SECTOR RURAL

AVALUO CATASTRAL	TARIFA
Hasta 20 S.M.M.L.V.	8 por mil anual
Desde 20 S.M.M.L.V.	16 por mil anual

PARAGRAFO PRIMERO: los predios rurales destinados a la explotación maderera y a actividades diferentes a la agrícola y ganadera, tendrán una tarifa equivalente al dieciséis por mil (16 ‰) del avalúo catastral.

PARAGRAFO SEGUNDO: La tarifa del Impuesto Predial Unificado será del veinticuatro por mil (24 ‰) cuando se trate de predios urbanizados no edificados comprendidos en el siguiente espacio geográfico de Riosucio:

Partiendo del cruce que hace la Carrera 4 con la calle 11, se sigue en línea recta por esta última hasta el cruce con la carrera 5, esquina del Colegio Instituto Nacional los Fundadores; se sigue por la carrera 5 o Avenida Fundadores, hasta el cruce con la Avenida Hernando González, esquina del Coliseo Municipal; luego se sigue por dicha avenida hasta el Estadio Municipal, y se gira a la derecha hasta el cruce con la Calle 12 o Avenida 7 de Agosto; de este cruce se sigue por la Avenida 7 de Agosto hasta la Carrera 9 y de aquí se sigue en línea recta por la Carrera 9 hasta la Calle 6 o Avenida el Ciprés; de este cruce se sigue por la Calle 6 hasta la carrera 4 y de aquí se sigue por la carrera 4 hasta el cruce con la calle 11, punto de partida.

Se incluyen los predios ubicados en zonas catalogadas en estrato 3 y aquellos lotes que hagan parte de zona de resguardo y que se encuentren adjudicados mediante Acto Administrativo por parte de la parcialidad.

PARAGRAFO TERCERO: SOBRETASA CON DESTINO AL CUERPO DE BOMBEROS

Se establece una sobre tasa adicional al Impuesto Predial Unificado que recauda el Municipio de Riosucio-Caldas, la cual se liquidará así:

Clase de Predio	Sobretasa
Avalúo hasta 20 S.M.M.L.V.	0.5/1000
Avalúo desde 20 S.M.M.L.V.	0.8/1000
Predios destinados a explotación maderera y minera	1.5/1000
Predios de que trata el parágrafo 2º del presente artículo	1.0/1000
Lotes sin construir ubicados en las dos plazas	1.0/1000

PARAGRAFO CUARTO: A los inmuebles destinados a vivienda popular y a pequeña propiedad rural con destino a la producción agropecuaria se les aplicará una tarifa equivalente al 2 por mil anual del avalúo catastral

PARAGRAFO QUINTO: La base gravable de la sobretasa con destino al Cuerpo de Bomberos, será la misma del Impuesto Predial Unificado.



Riosucio – Caldas

ARTICULO 21: DETERMINACION DEL IMPUESTO

Para la determinación del Impuesto Predial Unificado se establece el sistema de liquidación oficial o facturación.

ARTÍCULO 22: PAZ Y SALVO

El paz y salvo por concepto del pago del impuesto predial unificado será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se esta libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad en el municipio. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

ARTICULO 23: PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

El impuesto predial unificado se liquidara trimestralmente y deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

- a. Con descuento del 20% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto desde el 1 de Enero y el ultimo día del mes de Marzo de la respectiva anualidad.
- b. Con descuentos del 10% para los contribuyentes que cancele la totalidad del impuesto desde el 1 de Abril y el ultimo día del mes de Junio.

PARAGRAFO: Los descuentos autorizados en el presente artículo se aplican únicamente al Impuesto predial correspondiente al respectivo año gravable.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 24: RECAUDO DEL IMPUESTO DE VEHICULOS.

Conforme al artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, que se causen en la jurisdicción nacional y sea recaudado por cualquier departamento o distrito se distribuirá en un 80% para el departamento y un 20% para el municipio que corresponda a la dirección del Contribuyente. La administración municipal deberá indicar a todos los departamentos del país el número de cuenta en la que se le consignará su participación.



Riosucio – Caldas

PARAGRAFO: Continuarán vigentes las tarifas correspondientes a los vehículos de servicio público a que se refiere el parágrafo 4 de la Ley 488 de 1.998, cuyo pago deberá ser realizado a mas tardar el 30 de julio de la respectiva anualidad.

CLASE DE VEHICULO S.M.D.L.V	TARIFA EN
Camiones, volquetas, carro tanques S.M.D.L.V. anual por cada tonelada- Carros de reparto, remolques, remolcadores con capa tonelada de capacidad. idad superior a 1.5 toneladas.	20% de un da o fracción de
Automóviles, camperos, S.M.D.L.V. anual por cada pasaje	20% de un ro de capacidad.
Camionetas y camiones S.M.D.L.V. anual por cada pasa- capacidad.	20% de un Jero de
Buses y busetas S.M.D.L.V. anual por cada pasa- capacidad	25% de un Jero de

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 25: AUTORIZACION LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El Impuesto de Industria y Comercio a que se refiere este acuerdo comprende los impuestos de industria y comercio; y su complementario de Avisos y tableros autorizados por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 26: HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de industria y comercio esta constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquiera actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del municipio de RIOSUCIO, ya sea que se cumpla de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.



Riosucio – Caldas

ARTICULO 27: ACTIVIDAD INDUSTRIAL

Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTICULO 28: ACTIVIDAD COMERCIAL

Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor. Además, deben entenderse como actividades comerciales, siempre y cuando no estén señaladas como industriales o de servicio, las contempladas en el Código de Comercio.

ARTICULO 29: ACTIVIDAD DE SERVICIO

Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, de seguros, financiera y bancaria, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventas y administración de inmuebles, servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, servicios de comunicaciones, mensajería, correos, sistematización de datos, impresión de gráfico y documental, fotografías, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquería, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automotrices y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine, y arrendamientos de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultorio profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

ARTICULO 30: PERIODO GRAVABLE

El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio.

PARAGRAFO PRIMERO: El impuesto de industria y comercio se liquida y paga en el año siguiente de su causación por la cual el sujeto pasivo no está obligado a presentar su declaración y pagar el impuesto antes del vencimiento del período cumplido. Con excepción del anticipo cuya forma de determinación, monto máximo y pago lo establece la norma.

PARAGRAFO SEGUNDO: Ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de un establecimiento comercial o para continuar su actividad si ya la estuviere ejerciendo ni exigir requisito alguno que no esté ordenado por el legislador.



Riosucio – Caldas

ARTICULO 31: CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el Impuesto de Industria y Comercio en la Prestación de Servicios Públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario Final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La generación de Energía Eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
- b. En las actividades de transmisión y conexión de Energía Eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la Subestación y, en la de transporte gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
- c. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO: en ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTICULO 32: CAUSACION DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO

En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, que presten las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y aquellas reconocidas por la Ley. Se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público.

ARTICULO 33: ACTIVIDADES NO SUJETAS

En el municipio de RIOSUCIO y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1.983, no será sujeto del gravamen del impuesto de Industria y Comercio el desarrollo de las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fabricas de productos alimenticios o toda Industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.



Riosucio – Caldas

3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria para conservación, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARÁGRAFO 1: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades industriales o comerciales serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Tesorería General, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO 2: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTICULO 34: SUJETO ACTIVO

El municipio de Riosucio es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización., liquidación, discusión, recaudo, devoluciones y cobro.

ARTICULO 35: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o sociedades de hecho, que realicen el Hecho Generador de la Obligación Tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del municipio ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 36: BASE GRAVABLE

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con excepción de :

- a. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.



Riosucio – Caldas

- b. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c. El valor de los impuesto recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- d. El monto de los subsidios percibidos.
- e. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO PRIMERO: Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto de que trata éste artículo sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el pago del Impuesto de Industria y Comercio sobre las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre la fabrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

ARTICULO 37: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.

Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el Formulario Único de Exportación o copia del mismo y copia del Conocimiento de Embarque.
- b. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio, de una Comercializadora Internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al contribuyente:
 - La presentación del Certificado de Compra al productor que haya expedido la Comercializadora Internacional a favor del productor o copia autentica del mismo.
 - Certificación expedida por la Sociedad de Comercialización Internacional, en la cual se identifiquen el número del Documento Único de Exportación y copia autentica del Conocimiento de Embarque; cuando la exportación la efectúe la Sociedad de Comercialización Internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del Certificado de Compra al productor. Cuando las mercancías adquiridas por la Sociedad de Comercialización Internacional ingresen a una Zona Franca colombiana o una Zona Aduanera de propiedad de la Comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del Certificado de Compra al productor, copia auténtica del documento



Riosucio – Caldas

anticipado de exportación – DAEX – de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

- c. En el caso de los ingresos por venta de Activos Fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 38: TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO

Los Bancos, las Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley tendrá la base gravable especial definida en el artículo siguiente:

PARAGRAFO: Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria no definidas o reconocidas por ésta o por la Ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 39: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO

La base gravable a que se refiere el artículo anterior será la base impositiva para la cuantificación del impuesto regulado por la Ley, este Acuerdo y se establece de la siguiente manera:

- 1- Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Cambios.
Posición y certificado de cambio.
 - B- Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C- Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - D- Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
 - E- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 2- Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



Riosucio – Caldas

- A- Cambios.
Posición y certificados de cambio.
- B- Comisiones.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
- C- Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas
- D- Ingresos varios.
 - 3- Para las Corporaciones de ahorro y vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Intereses.
 - B- Comisiones.
 - C- Ingresos varios.
 - D- Corrección monetaria, menos la parte exenta.
 - 4- Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
 - 5- Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Intereses
 - B- Comisiones
 - C- Ingresos Varios
 - 6- Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - B- Servicios de Aduanas
 - C- Servicios Varios
 - D- Intereses recibidos
 - E- Comisiones recibidas
 - F- Ingresos Varios
 - 7- Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A- Intereses
 - B- Comisiones
 - C- Dividendos



Riosucio – Caldas

D- Otros Rendimientos Financieros

- 8- Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.
- 9- Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO: La Superintendencia Bancaria informará al municipio, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de su recaudo.

ARTICULO 40: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCION DE DERIVADOS DEL PETROLEO

Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio, los Distribuidores de Derivados del Petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 41. BASE GRAVABLE EN LOS CONTRATOS DE INTERVENTORÍA, CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS, ASESORÍA PROFESIONAL, ADMINISTRACIÓN TÉCNICA

El impuesto para personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal, se liquidarán de acuerdo a la ley 14, artículo 33 y a los acuerdos aprobados por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO 1: Entiéndase por contratista de construcción, aquella persona natural o jurídica o sociedad de hecho que mediante licitación concurso o cualquier otro medio de contratación, se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a



Riosucio – Caldas

cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicio.

PARÁGRAFO 2: Los urbanizadores, constructores y contratistas de diferentes obras deberán anexar a la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio una relación detallada de los contratos que sirvieron de base para determinar que ingresos obtuvieron. Sobre éstos últimos (contratistas) la TESORERIA MUNICIPAL en el momento de la inscripción del registro y matrícula deberá aplicarse el 50% por ciento del valor que se deba pagar como impuesto de industria y comercio y su complementario, como anticipo, dicha suma les será deducida en la respectiva LIQUIDACION de su declaración.

ARTICULO 42: OTRAS BASES GRAVABLES ESPECIALES

Para las siguientes actividades la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio se calculará de la siguiente manera:

- a. Para los sujetos pasivos que realicen actividades de intermediación tales como Agencia, Mandato, Corretaje, Cuentas en Participación, Administración Delegada y similares, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendiendo como tales el valor de los Honorarios, Comisiones y demás ingresos propios.
- b. Para las empresas promotoras de Salud E.P.S., las Instituciones Prestadoras de Servicios I.P.S., las Administradoras de riesgos Profesionales A.R.P., y las Administradora de Régimen Subsidiado A.R.S., los recursos obtenidos por planes de Sobre Aseguramiento o Planes Complementarios y todos los demás ingresos diferentes de los Recursos provenientes exclusivamente de la prestación de los Planes obligatorios de Salud POS.
- c. Para las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, la base gravable será el valor promedio anual facturado.
- d. En las actividades de Transmisión y conexión de energía Eléctrica, la base gravable son los ingresos promedios facturados cuando en el municipio se encuentre ubicada al Subestación.
- e. En la compraventa de Energía Eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
- f. La generación de energía eléctrica, se grava de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la ley 56 de 1981.

ARTICULO 43: DISTRIBUCION DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

Cuando el transporte terrestre automotor se preste por medio de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la Empresa Transportadora, para propósitos de los Impuestos Nacionales y territoriales las empresas deberá registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo, la parte que le corresponda en



Riosucio – Caldas

la negociación; para la Empresa Transportadora, el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTICULO 44: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS

ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
ALIMENTOS Y BEBIDAS	
Cervezas y Bebidas Alcohólicas	5
Bebidas no alcohólicas	3
Productos lácteos	3
Industria Panificadora	3
Chocolatería y Confitería	3
Envases, conservas, frutas, legumbres	3
Preparación, conservación carnes	3
Alimentos concentrados para animales	3
Hielo, helados y similares	3
Aceites, grasas vegetales y animales	3
Pastas alimenticias	3
Otros alimentos y bebidas	3
PRENDAS DE VESTIR Y TEXTILES	
Prendas de vestir excepto calzado	3
Calzado en general	3
Fabricación de sombreros	3
Tejidos de lana	3
Hilados y tejidos	3
Demás prendas de vestir y textiles	3
CUEROS EXCEPTO CALZADO	
Cuero para uso industrial	3
Cuero para consumo final	4
Artículos para talabartería	3
Otros Artículos de cuero	3
MADERAS, PRODUCTOS DE PAPEL Y AFINES	
Fabricación. , preparación y conservación productos de madera	3
Fabricación. de muebles y accesorios	3
Escultura tallada y juguetería	3
Fabricación. de productos para construcción e instalación	3
Fabricación. instrumentos musicales	3
Fabricación de bolsas	3
Papelería de oficina y decorativa	3
Fabricación. papel periódico	3



Riosucio – Caldas

Tipografías, litografías, editoriales y similares	3
Demás productos de madera y papel	3
Extracción y madera	7

FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS

Artículos hierro y acero	3
Metales no ferrosos excepto preciosos	3
Artículos de hojalata	3
Industrias de metales preciosos	4
Artículos de alambre	3
Puertas, ventanas y rejas	3
Muebles metálicos	3
Otros productos metálicos	3
Producción de electrodomésticos	3

FABRICACION DE MAQUINARIA

Fabricación y reparación de maquinaria en general	3
Herramientas manuales	3
Artefactos eléctricos	3
Demás maquinaria	3

FABRICACION PRODUCTOS TRANSPORTE

Llanta y Neumáticos	3.5
Reencauche de llantas	3.5
Repuestos Vehículos automotores	3.5
Carrocerías de todo tipo	3.5
Fabricación y ensamble motocicletas, bicicletas etc.	4
Otros productos de transporte	3

CEMENTOS Y DERIVADOS

Fabricación de cemento	2
Artículos a base de cemento	3
Cerámica, loza y alfarería	3
Productos arenilla construcción	3
Productos mármol, granito, otros	4
Fabricación de asfalto	3
Otros derivados del cemento	3

FABRICACION DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS

Jabones, Ceras y betunes	3
Pinturas y similares	3
Fabricación de insecticidas	3
Fabricación fósforos y cerillas	4
Productos farmacéuticos	2
Productos plásticos	4
Cosméticos, perfumes y Artículos de tocador	5
Fabricación de detergentes	3
Otros productos químicos	3



Riosucio – Caldas

TABACO

Industrias tabaco y similares 5

LAS DEMAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES

Las demás actividades 3

ACTIVIDADES COMERCIALES

ACTIVIDAD

TARIFA

ALIMENTOS Y BEBIDAS

Supermercados	3
Viveres, abarrotes - tiendas	2
Frutas, legumbres ,tubérculos	2
Rancho, licores, dulces, cigarrillos y conservas	4
Expendio de pan	2
Carnicerías, salsamentarias, ventas de pescado y mariscos	3
Otras bebidas no alcohólicas	3
Tiendas Mixtas	3
Alimentos para animales	3
Otros alimentos y bebidas	3
Compra ventas de Café	2

COMBUSTIBLES

Estaciones de servicio	4
Distribución de gas	4
Gas propano y otros combustibles	4

FERRETERIAS Y MATERIALES DE CONSTRUCCION

Ferreterías	3
Maderas en general	3
Vidrios en General	3
Otros materiales de construcción	3

MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO

Maquinaria y equipo en general	3
Herramientas para la agricultura	3

AUTOMOTORES Y REPUESTOS

Consignataria de automotores	4
Concesionaria de automotores	4
Repuestos y accesorio para automotores	3



Riosucio – Caldas

Motocicletas	3
Llantas y neumáticos	3
Otros automotores	3

VESTUARIO

Prendas de vestir y calzado	3
Telas y tejidos en general	3

MUEBLES Y ACCESORIOS PARA EL HOGAR Y LA OFICINA

Muebles en general	3
Electrodomésticos	3
Elementos decorativos	3
Maquinaria y equipo de oficina	3
Cacharrerías, bazares, misceláneas y adornos en general	3

DROGAS

Productos farmacéuticos	2.5
Artículos de tocador	5
Productos veterinarios	2.5

JOYERIAS Y RELOJERIAS

Joyerías y relojerías	4
Adornos suntuarios	4

LAS DEMAS ACTIVIDADES DE COMERCIO

Las demás actividades	4
-----------------------	---

ACTIVIDADES DE SERVICIO

ACTIVIDAD **TARIFA**

ALIMENTOS Y BEBIDAS

Restaurantes	3
Cafeterías, Loncherías y piqueteaderos sin venta de licor	2
Heladerías y salones de té	3
Bares, cafés, cantinas, fuentes de soda	7
Tabernas, grilles, discotecas	7
Hoteles, pensiones y alojamientos	3
Otros establecimientos similares	7

ESPARCIMIENTO

Salas de cine (Explotación y Arrendamiento)	3
Videos - Alquiler películas	3
Estaderos	3
Clubes sociales	3



Riosucio – Caldas

Centros musicales	7
Academia de baile	3
Coreográficos, casas de cita, amoblados, moteles, lenocinio	7
Canchas de tejo, fondas	7
Otros sitios de esparcimiento	7

SERVICIOS ESTETICOS

Salones de belleza	3
Academias de gimnasia estética	3
Otros servicios estéticos	3

ASEO Y SANIDAD

Lavanderías y tintorerías	3
Clínicas, laboratorios y servicios veterinarios	3
Otros servicios de aseo y sanidad	3

COMUNICACIONES

Radiodifusoras	3
Transporte aéreo	3
Transporte terrestre	3
Demás tipos de comunicaciones	3
Telecomunicaciones	7

REPRESENTACIONES Y AGENCIAS

Agencias de arrendamiento y administración de bienes	3
Agentes de aduanas	4
Agentes y corredores de seguros	3
Colocadores de pólizas	3
Vendedores de Seguros	3
Agencias de empleo temporales y similares	3
Demás agencias y representaciones	3

OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO

Servicio de encomiendas	2
Servicio de transporte escolar	3
Servicio de Fotografía, Tipografía e Imprenta	2
Establecimientos compraventa y prendería y montepíos	7
Entidades consultoría profesional	3
Funerarias y casas de velación	3
Propaganda y publicidad	3
Talabarterías	2
Talleres mecánica automotriz	3
Vulcanizadora y montaje llantas	2
Parqueaderos	3
Cooperativas, fondos de empleados, y sociedades mutuarías	3



Riosucio – Caldas

Empresas de servicios temporales	5
Empresas de Servicios Públicos	10

DEMÁS ACTIVIDADES DE SERVICIO

Las demás actividades de servicio	10
-----------------------------------	----

SECTOR FINANCIERO

ACTIVIDAD	TARIFA
Bancos	5
Corporaciones Financieras	5
Corporaciones de Ahorro y vivienda	3
Compañías de Seguros de vida, Seguros Generales y Reaseg.	5
Compañías Financiamiento Comercial	5
Almacenes Generales de Depósito	5
Sociedades de capitalización	5
Banco de la República	5
Demás entidades financieras permitidas por la Ley	5

ARTICULO 45: REALIZACION DE VARIAS ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en un mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas corresponda diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. Los resultados de cada operación se sumarán para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 46: SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Establézcase el Sistema de Retención del Impuesto de Industria y Comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de Industria y Comercio en el municipio. Las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.



Riosucio – Caldas

ARTICULO 47: TARIFA DE LA RETENCION

La tarifa de la retención del impuesto de Industria y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo a las tarifas establecidas por el municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio será del diez por mil (10 x 1000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTICULO 48: BASE GRAVABLE DE LA RETENCION

La retención del impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el cien por ciento (100%) del valor de la transacción comercial.

ARTICULO 49: AGENTES DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y Servicios:

- a. El Municipio de Riosucio
- b. Los establecimientos públicos con sede en el municipio
- c. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Riosucio.
- d. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN. Y que sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el municipio.
- e. Las personas jurídicas ubicadas en el municipio cuando realicen compras a distribuidores de bienes y servicios en operaciones gravadas en el municipio con el Impuesto de Industria y Comercio.
- f. Las empresas de Transporte cuando realicen pagos o abonos en cuentas a sus afiliados o vinculados de actividades gravadas en el municipio con el impuesto de Industria y Comercio.
- g. Los contribuyentes cuyos ingresos brutos percibidos durante el año inmediatamente anterior, superen la suma de MIL Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. (1000 S.M.M.L.V.).



Riosucio – Caldas

ARTICULO 50: ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS DEL SECTOR INFORMAL

Son objeto de impuesto las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes, ubicados en parques, andenes, vías, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

ARTICULO 51: DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN

Para los efectos correspondientes, entiéndase como actividad económica informal la ejercida por los vendedores estacionarios y ambulantes, es decir aquellas personas que se dedican a vender cualquier producto legal, en un sitio específico y/o desplazándose por vías y caminos de la jurisdicción municipal, en carro, moto, bicicleta o cualquier otro modo de transporte o a pie. Estos se clasifican en:

1. **Ventas Ambulantes.** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público. Estas podrán ser frecuentes u ocasionales. Son ocasionales aquellas que se ejercen específicamente para aprovechar situaciones de auge económico como días de mercado, época de cosecha, etc.
2. **Ventas Estacionarias.** Son aquellas que se efectúan en sitios específicos, fijos y autorizados por los funcionarios competentes.
3. **Ventas Transitorias.** Son las que se efectúan en sitios o espacios públicos de manera transitoria sin que superen más de quince (15) días y las que se instalen durante la temporada de ferias o fiestas que se realicen en el municipio de Riosucio. Para estos efectos se considera una unidad (puesto) de venta transitoria la ocupada entre dos (2) metros y tres (3) metros de frente y cuya estructura no entorpezca el tráfico vehicular.

ARTICULO 52: TARIFAS

Establézcase las siguientes tarifas diarias para las actividades ejercidas por los vendedores ambulantes y estacionarios.

1. **Ventas Ambulantes Frecuentes:** Cero punto dos (0.2) salario mínimo diario legal vigente por mes.
2. **Ventas Ambulantes Ocasionales:** Cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por día. Si éstas se realizan en vehículo automotor, la tarifa será de Diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por día.
3. **Ventas Estacionarias:** Medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente por mes.
4. **Ventas Transitorias:** Tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes por puesto y por día.

PARÁGRAFO: Estas tarifas no regirán en temporadas especiales como en el caso de la celebración del Carnaval de Riosucio, para ello el Consejo de Gobierno deberá fijar anualmente el valor del impuesto a vendedores ambulantes y transitorios que funcionen durante dicha temporada previo Acuerdo del Concejo Municipal.



Riosucio – Caldas

ARTICULO 53: SISTEMA DE COBRO

Los vendedores ambulantes ocasionales y transitorios, dadas sus características, cancelarán el impuesto diario a su cargo de manera anticipada al ejercicio de sus actividades, en la TESORERIA MUNICIPAL.

CAPÍTULO IV IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 54: AUTORIZACION LEGAL

El impuesto de avisos y tableros autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986, artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 55: HECHO GENERADOR

El hecho generador del Impuesto de Avisos y Tableros lo constituye la colocación física de avisos, tableros o vallas, en el espacio público o con vista al público, para difundir la buena fama o nombre comercial de que disfruta la actividad, el establecimiento o los productos, independientemente de que el establecimiento o actividad se encuentre exonerado del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de RIOSUCIO.

ARTICULO 56: SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

Será sujeto pasivo del impuesto complementario de avisos y tableros, la persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador del impuesto respectivo, que realicen actividades económicas objeto del impuesto de industria y comercio, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

ARTICULO 57: BASE GRAVABLE

Para el impuesto complementario de avisos y tableros, la base gravable es el impuesto de industria y comercio determinado en cada periodo fiscal en la correspondiente declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 58: TARIFAS

La tarifa aplicable al impuesto complementario de avisos y tableros será del quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de industria y comercio liquidado en el periodo.



Riosucio – Caldas

CAPÍTULO V IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 59: AUTORIZACION LEGAL

El impuesto a la Publicidad Exterior Visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 60: DEFINICION

Se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

PARÁGRAFO 1: La colocación de la Publicidad Exterior Visual en los lugares donde no está prohibida, es libre y por consiguiente no requiere si no del cumplimiento de las condiciones establecidas autorizadas por la ley 140 de 1994. Tampoco podrá impedirse la colocación u ordenarse la remoción de la Publicidad Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la ley mencionada.

PARÁGRAFO 2: No son objeto del impuesto de vallas publicitarias, las de propiedad de: la Nación, los departamentos, Municipios, organismos oficiales, excepto las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las de Economía mixta de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTICULO 61: HECHO GENERADOR

Lo constituye la fijación o colocación de publicidad exterior visual en la Jurisdicción del Municipio de RIOSUCIO, de acuerdo a lo regulado en la Ley 140 de 1994, y cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTICULO 62: CAUSACION

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa a partir de la fecha en que sea fijada o colocada la publicidad exterior visual, o en su defecto desde la fecha de su registro ante la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 63: SUJETO ACTIVO

Es sujeto activo del Impuesto de Publicidad Exterior Visual el Municipio de Riosucio y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 64: SUJETO PASIVO



Riosucio – Caldas

El sujeto pasivo del impuesto de publicidad exterior visual será toda persona natural o jurídica, pública o privada, sociedad de hecho, comunidad organizada, consorcio, unión temporal o cualquier agrupación de personas que realice el hecho generador del impuesto respectivo, definido en este capítulo, que en la jurisdicción del Municipio de RIOSUCIO coloquen o fijen publicidad exterior visual de acuerdo a lo regulado en la Ley 140 de 1994, y cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

ARTICULO 65: BASE GRAVABLE

La base gravable en el Impuesto de Publicidad Exterior Visual, está determinada por las tarifas fijadas por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 66: TARIFAS

Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

- a) De ocho a doce metros cuadrados, tres (3) salarios mínimos legales mensuales por año o fracción.
- b) De doce punto cero uno a veinte metros cuadrados, cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales por año o fracción.
- c) Mayores de veinte punto cero metros cuadrados, cinco (5) salarios mínimos legales mensuales por año o fracción.

PARAGRAFO: Los pasacalles pagaran dos (2) Salarios mínimos diarios legales vigentes por cada mes de colocación.

ARTICULO 67: PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR

Los Sujetos Pasivos de este impuesto, deberán pagar el impuesto correspondiente antes del 31 de enero del respectivo año fiscal y así sucesivamente para cada año posterior a la colocación de la publicidad exterior visual, de acuerdo al número de unidades de publicidad registrada, fijada o colocada en la jurisdicción del Municipio, de acuerdo a la declaración Privada que presente en este sentido.

CAPITULO VI IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 68: AUTORIZACION LEGAL

Los impuestos de degüello de Ganado Mayor y Menor están autorizados por el artículo 17 de la Ley 20 de 1908, el artículo 161 del Decreto Ley 1222 de 1.986, el artículo 226 del Decreto Ley 1333 de 1.986 y por la Ordenanza Departamental Nro. 263 de 1.998.



Riosucio – Caldas

ARTICULO 69: HECHO GENERADOR

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado Menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores, y mayor que se realice en la jurisdicción del municipio, destinado a la comercialización.

ARTICULO 70: CAUSACIÓN

El impuesto se causa en el momento de sacrificio de ganado.

ARTICULO 71: SUJETO ACTIVO

El municipio es propietario del impuesto de degüello de ganado menor cuando se sacrifique el ganado en su jurisdicción. En el impuesto de degüello de ganado mayor el municipio es el beneficiario del impuesto al ser cedido éste por el Departamento en la ordenanza Nro. 071 de 1.958.

ARTICULO 72: SUJETO PASIVO

Es el propietario o poseedor del ganado menor o mayor que se va a sacrificar.

ARTICULO 73: TARIFA

El valor del impuesto que se cobrará por el sacrificio de cada cabeza de ganado será: Para ganado Menor sesenta por ciento (60%) de un (1) salario mínimo diario legal vigente, por cada animal sacrificado. Para el ganado Mayor un (1) salario Mínimo Diario Legal Vigente por cada cabeza de ganado sacrificado.

PARAGRAFO: El valor de la tarifa se actualizará anualmente con el índice de Precios al Consumidor (IPC).

ARTICULO 74: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el atadero o frigorífico:

- a- Visto bueno de salud pública.
- b- Guía de degüello (Este pago no exime del pago de servicio de matadero).
- c- Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o herretes registrados en la Alcaldía Municipal.

ARTICULO 75: GUIA DE DEGÜELLO

Es la autorización que se expide para el sacrificio de ganado.

ARTICULO 76: REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DEL GUIA DE DEGUELLO

La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos:

- a- Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b- Constancia de pago del impuesto correspondiente.

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 77: AUTORIZACION LEGAL

La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 117 de la Ley 488 de 1998 y 55 de la Ley 788 de 2002.



Riosucio – Caldas

ARTICULO 78: HECHO GENERADOR

Lo constituye el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Riosucio.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra o corriente.

ARTICULO 79: RESPONSABLES

Son responsable de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina extra y corriente, los productores e importadores además son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporte o expendan y los distribuidores en cuanto al pago de la sobretasa a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

ARTICULO 80: CAUSACION

La sobretasa se causa en el momento que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 81: BASE GRAVABLE

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTICULO 82: TARIFAS

La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente en el municipio de Riosucio es del diez y ocho punto cinco por ciento (18.5%).

ARTICULO 83: EL SUJETO ACTIVO

El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina motor es el municipio a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el estatuto tributario nacional.

ARTICULO 84: DECLARACION Y PAGO

Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas por el municipio para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.



Riosucio – Caldas

Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsable de la sobretasa informarán al ministerio de hacienda y crédito público- dirección de apoyo fiscal, la distribución del combustible, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo los responsable deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO 1: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

PARAGRAFO 2: para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO VII IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 85: AUTORIZACION LEGAL

El Impuesto esta autorizado por la leyes 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTICULO 86: DEFINICION

El alumbrado público es el servicio de iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o publico, diferente del municipio con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales.

ARTICULO 87: HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto de alumbrado público lo constituye el ser suscriptor del servicio de energía en las diferentes zonas del área urbana y rural del municipio.

ARTICULO 88: SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo es todo usuario del servicio de energía ubicado en el Municipio de Riosucio.

ARTICULO 89: MECANISMO DE RECAUDO



Riosucio – Caldas

El Municipio es responsable por la administración del impuesto de alumbrado público, no obstante, el Alcalde podrá celebrar previo Acuerdo del Concejo Municipal convenios con las empresas de Servicios Públicos Domiciliarios prestadoras del servicio de Energía Eléctrica, con el fin de que estas liquiden, recauden y cobren el impuesto, conjuntamente con las facturas del servicio para su posterior entrega a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 90: TARIFAS

La tarifa para el servicio de alumbrado público se calculará de acuerdo a la reglamentación expedida en la Resolución 043 de 1.995 de la Comisión de regulación de Energía y gas y se reglamentará previo Acuerdo del Concejo Municipal

ARTICULO 91: CREACION DE UN FONDO

Créase un fondo – CUENTA ESPECIAL previo Acuerdo del Concejo Municipal cuyos recursos estarán conformados por el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público.

CAPITULO VIII IMPUESTO POR EL TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS

ARTICULO 92: AUTORIZACION LEGAL

El Impuesto de transporte de Hidrocarburos esta autorizado por el artículo 52 del decreto legislativo 1056 de 1953, código de petróleos, para los municipios no productores.

ARTICULO 93: HECHO GENERADOR

Constituye Hecho Generador del Impuesto el Transporte de Hidrocarburos, por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio de Riosucio.

ARTÍCULO 94: SUJETO ACTIVO

El sujeto activo del Impuesto es el municipio y en él radica la potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 95: SUJETO PASIVO

Es sujeto pasivo del impuesto el usuario del servicio del transporte y en forma solidaria el transportador, empresario u operador del respectivo oleoducto cuando no haya efectuado la liquidación y recaudo respectivo.

De este impuesto quedan exceptuados los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular.



Riosucio – Caldas

En el caso de que los oleoductos de uso privado transporte petróleo de terceros, se causará el impuesto sobre el volumen de petróleo transportado a dichos terceros.

ARTICULO 96: CAUSACION

El impuesto se causa en el momento en que se transporte hidrocarburos en oleoductos ubicados dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 97: BASE GRAVABLE

Esta dada por el valor del transporte que resulte de multiplicar el número de barriles o de pies cúbicos transportados, según el caso, por la tarifa de transporte por cada barril o pie cúbico vigente para cada oleoducto o gaseoducto, que fije anualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Las tarifas del transporte serán fijadas por el Gobierno, de acuerdo con los contratistas de exploración y explotación de petróleo o de oleoductos, o de acuerdo con los exploradores de petróleo de propiedad privada, teniendo en cuenta factores como la amortización de los costos, de construcción, de mantenimiento y un margen de utilidades.

ARTICULO 98: TARIFAS

El impuesto de transporte sobre todos los oleoductos, será del seis por ciento (6%) del valor del transporte, resultante de multiplicar el número de barriles transportados por la tarifa vigente para cada oleoducto y en proporción al kilometraje del oleoducto o gaseoducto que pasa por la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 99: PERIODO GRAVABLE

El impuesto de Transporte por oleoducto se cobrará por trimestre vencido y estará a cargo del propietario del crudo o del gas, según sea el caso, e ingresará en calidad de depósito al Fondo Nacional de Regalías.

ARTICULO 100: DISTRIBUCION DEL RECAUDO

El recaudo se distribuirá entre los municipios no productores y las jurisdicciones que atraviesen los oleoductos o gaseoductos en proporción al volumen y al kilometraje. La Comisión Nacional de Regalías hará la distribución.

Los operadores de los gaseoductos y oleoductos son responsables de liquidar y recaudar del propietario del crudo o gas, el impuesto sobre el valor del transporte al momento de prestar el servicio.

El impuesto recaudado será girado por el operador al municipio dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes.



Riosucio – Caldas

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación el operador deberá enviar copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía-Dirección General de Hidrocarburos, y a la Comisión Nacional de Regalías.

Para la distribución del Impuesto de Transporte, se considera como municipio no productor, aquel en el que se explote menos de siete mil quinientos (7.500) barriles de hidrocarburos promedio mensual.

CAPITULO IX IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 101: AUTORIZACION LEGAL

Autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 181 de 1.996.

ARTICULO 102: HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición teatral, circense, musicales, taurinas, hípica, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corrales y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 103: BASE GRAVABLE

La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de Hierro, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno de las atracciones mecánicas.

ARTICULO 104: CAUSACION

La causación del impuesto de Espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo en la que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derecho a entrada.

ARTICULO 105: SUJETO ACTIVO

El Municipio es el sujeto activo del impuesto de espectáculos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.



Riosucio – Caldas

ARTICULO 106: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables de presentar el espectáculo, de manera permanente u ocasional en la jurisdicción del municipio.

ARTICULO 107: PERIODO DE DECLARACION Y PAGO

La declaración y pago del impuesto de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculos en forma ocasional, se deberá presentar declaración del impuesto por el mes en que se realice el espectáculo.

Los responsables que presenten espectáculos público de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco primeros (5) días de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales, la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuarán dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

ARTÍCULO 108: TARIFAS

El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTICULO 109: RETENCION DEL IMPUESTO

Para el caso en que la Alcaldía o cualquiera de sus dependencias sea el contratista del espectáculo, se aplicará la retención del impuesto en el momento del pago o abono en cuanto a título del impuesto de espectáculos públicos.

ARTICULO 110: CONTROL DE ENTRADAS

La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de Policía apoyarán dicho control.

CAPITULO X ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 111: AUTORIZACION LEGAL

Autorizada por el artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con la ley 666 de 2001, normas en las que faculta a los concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.



Riosucio – Caldas

ARTÍCULO 112 HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de Suministros, Servicios, Consultoría, Arrendamiento, Publicidad, Obra Publica, Administración Delegada y Aseguramiento.

ARTÍCULO 113: SUJETO ACTIVO

El municipio es el sujeto activo del Impuesto de Estampilla Pro cultura que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 114: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la estampilla pro cultura, los contratistas que suscriban contratos con el municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 115: CAUSACION

E Impuesto de la estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 116: BASE GRAVABLE

La base gravable, está constituida por el valor del Contrato, orden de trabajo, orden de suministro, factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 117: TARIFA

La tarifa aplicable será como sigue:

- a. Todo contrato y sus condiciones celebrado por la alcaldía o sus entes descentralizados con personas naturales y/o jurídicas, cuyo monto sea superior a un millón de pesos (\$1.000.000), será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor total del contrato. Se exceptúan los contratos celebrados con las juntas de acción comunal y los empréstitos, además los contratos de vías.
- b. Todo pliego para licitaciones públicas el 2% sobre el valor del pliego.
- c. El 1% sobre el costo de la licencia de construcción de 1 a 100 M2, de 101 a 1000 M2, el 1.5% y de 1001 en adelante el 2%.
- d. Licencias de ampliación el 2%
- e. Toda compra de suministro superior a \$ 1.500.000, el 0.5% sobre el valor a pagar.



Riosucio – Caldas

- f. Boletín de nomenclatura el 10% sobre el costo de éste.
- g. El 0.5% del valor nominal de las rifas.

ARTÍCULO 118: DESTINACION

Loa ingresos por concepto de la estampilla pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para su manejo de estos recursos y estarán destinados a:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y Cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
- d. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
- e. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARAGRAFO PRIMERO: De acuerdo con el párrafo del numeral segundo del artículo 38 de la ley 397 de 1.997 este Acuerdo Municipal una vez sancionado y publicado deberá ser remitido al gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Tesorero será el encargado de adherir y anular la estampilla física.

CAPITULO XI ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTICULO 119: AUTORIZACION LEGAL

Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de Centros de Bienestar del anciano y Centros de Vida para la tercera edad.



Riosucio – Caldas

ARTÍCULO 120: HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada y aseguramiento.

ARTÍCULO 121: SUJETO ACTIVO

El Municipio es el sujeto activo del Impuesto de la Estampilla de Pro-anciano que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 122: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro-Ancianato, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio de Riosucio y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 123: CAUSACION

El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuara en la Tesorería del Municipio dentro de los plazos estipulados por la misma.

ARTICULO 124: BASE GRAVABLE

La base gravable, está constituida por el valor bruto del Contrato, orden de trabajo, orden de suministro, factura o documento equivalente.

ARTÍCULO 125: TARIFAS

El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al uno por ciento (1.0%) del valor del total del respectivo pago.

ARTÍCULO 126: VALOR DE LA EMISION

El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual del municipio.

ARTÍCULO 127: DESTINACION

El producto de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en el municipio de Riosucio Caldas.

PARAGRAFO: Los ingresos que perciba el municipio por concepto de la estampilla autorizada por este Acuerdo serán objeto equivalente al 20% con destino al fondo de pensiones.



Riosucio – Caldas

ARTICULO 128: Comuníquese el presente Acuerdo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 3 de la Ley 687 de 2001.

TITULO III CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPITULO I CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 129: AUTORIZACION LEGAL

La contribución de valorización esta autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 130: HECHO GENERADOR

Constituye hecho generador de la contribución de valorización las obras de interés público local que generan beneficios para los inmuebles ubicados en el municipio.

ARTÍCULO 131: SUJETO ACTIVO

El municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 132: SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTICULO 133: CAUSACION

La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que la distribuye.

ARTICULO 134: BASE GRAVABLE

La base gravable, esta constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra publica.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: el factor de ISO VALORIZACION, que obedece al comportamiento de los predios en el área afectada y



Riosucio – Caldas

mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales, que recibirán los predios por obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) mas destinado a gastos de contribución y recaudación de las contribuciones.

El municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones para una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la misma, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser grabados con las contribuciones.

ARTICULO 135: TARIFAS

Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTICULO 136: ZONAS DE INFLUENCIA.

Entiéndase como zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones.

ARTÍCULO 137: ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACION Y DESTINACION

El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se realizará por la respectiva entidad del Municipio que efectúe las obras y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las mismas o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal designará la entidad encargada de cobrar la contribución de valorización, cuando cualquier entidad de otro nivel le ceda los derechos correspondientes. En tal caso, los recursos serán invertidos en el mantenimiento y conservación de la obra o en la ejecución de obras prioritarias para el desarrollo del Municipio.



Riosucio – Caldas

ARTÍCULO 138: PRESUPUESTO DE LA OBRA

Decretada la construcción de una obra por el sistema de valorización, deberá procederse de inmediato a la elaboración del presupuesto respectivo, en orden a determinar la suma total que ha de ser distribuida entre las propiedades presumiblemente beneficiadas con su construcción.

ARTÍCULO 139: AJUSTES AL PRESUPUESTO DE OBRAS

Si el presupuesto que sirvió de base para la distribución de las contribuciones de valorización resultará deficiente, se procederá a distribuir ajustes entre los propietarios y poseedores materiales beneficiados con la obra, en la misma proporción de la imposición original. Y si por el contrario sobrepasa de lo presupuestado, el sobrante se rebajará a los propietarios gravados, también en la misma proporción y se ordenarán las devoluciones del caso.

ARTÍCULO 140: LIQUIDACIÓN DEFINITIVA

Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 141: SISTEMAS DE DISTRIBUCIÓN

Teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, el Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 142: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

La decisión de liquidar y distribuir contribuciones de valorización por una obra ya ejecutada debe ser tomada dentro de los dos (2) años siguientes a la terminación de la obra.

Transcurrido este lapso no podrá declararse la obra objeto de valorización municipal, salvo que en ella se ejecuten adiciones o mejoras que pueden ser objeto de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 143: CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN

En las obras que ejecute el Municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de estas será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.



Riosucio – Caldas

ARTÍCULO 144: EXCLUSIONES

Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede y de los bienes de uso público que define el Artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 145: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN

Expedida una resolución distribuidora de contribuciones de valorización, la entidad encargada procederá a comunicar a los registradores de instrumentos públicos y privados de los círculos de registro donde se hallen ubicados los inmuebles gravados para su inscripción en el libro de anotación de contribuciones de valorización.

ARTÍCULO 146: PROHIBICIÓN A REGISTRADORES

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura Pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos, por estar a paz y salvo el respectivo inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia de la respectiva comunicación, y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTÍCULO 147: AVISO A LAS TESORERÍAS

Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Oficina de Planeación las comunicará a la Tesorería del Municipio, y el Tesorero no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presenten los recibos de estar a paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos, se avisará a los correspondientes Tesoreros Municipales.

ARTÍCULO 148: PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

El pago de la contribución de valorización se hará exigible en cuotas periódicas iguales, debiéndose cancelar la primera cuota dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución distribuidora y el saldo en un plazo que no podrá ser inferior a un (1) año ni mayor de tres (3) años a juicio de la Junta de Valorización.

ARTÍCULO 149: PAGO SOLIDARIO



Riosucio – Caldas

La contribución que se liquide sobre un predio gravado con usufructo o fideicomiso, será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 150: PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN

La Junta de Valorización, podrá conceder plazos especiales, sin exceder del máximo fijado en este Estatuto, a aquellas personas cuya situación económica no les permita atender al pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO: El atraso en el pago efectivo de dos (2) cuotas periódicas y sucesivas, dentro del plazo general que la junta de valorización concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 151: DESCUENTO POR PAGO ANTICIPADO

La Junta de Valorización podrá dictar normas sobre descuento por el pago total anticipado de la contribución de valorización, descuento que no podrá exceder del cinco por ciento (5%) sobre el monto total de la contribución de valorización.

ARTÍCULO 152: RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos ante la autoridad que la expidió, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo.

CAPITULO II CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA

ARTÍCULO 153: AUTORIZACION LEGAL

La contribución se autoriza por la Ley 418 DE 1.997, prorrogada por la Ley 548 de 1999 y la Ley 782 de 2002.

ARTÍCULO 154: HECHO GENERADOR

La suscripción, o la adición, de contratos de obra pública para la construcción de vías, siempre que tales contratos se celebren con el municipio.

ARTÍCULO 155: SUJETO ACTIVO



Riosucio – Caldas

El municipio es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación. Discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 156: SUJETO PASIVO

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con el municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

PARAGRAFO PRIMERO: En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los socios, coparticipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARAGRAFO TERCERO: La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este capítulo.

ARTICULO 157: BASE GRAVABLE

El valor total del respectivo contrato, o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamentos, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTICULO 158: CAUSACION

La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTICULO 159: TARIFA

La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

ARTICULO 160: FORMA DE RECAUDO

Para los efectos previstos en este capítulo, el municipio descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que cancela al contratista.

ARTICULO 161: DESTINACION



Riosucio – Caldas

El valor retenido por el municipio será consignado en el FONDO CUENTA destinado exclusivamente a dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

CAPITULO III PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTÍCULO 162: AUTORIZACION LEGAL

La participación en la plusvalía, esta autorizada por el artículo 82 de la Constitución política y por la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 163: PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACION Y EL PAGO DE LA PARTICIPACION EN PLUSVALÍAS

Estarán obligados a la declaración y el pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 164: HECHOS GENERADORES

Constituyen hechos generadores de participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, la autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

- a. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
- b. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
- c. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o



Riosucio – Caldas

ambos a la vez.

PARAGRAFO: en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 165: EXIGIBILIDAD

La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble para un uso más rentable o incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ARTÍCULO 166: DETERMINACION DEL EFECTO PLUSVALÍA

El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los artículos 75, 76, 77 y 78 de ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamente o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en los artículos 80 y 81 de la misma.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 167: MONTO DE LA PARTICIPACION

El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 168: REVISION DE LA ESTIMULACION DEL EFECTO PLUSVALÍA

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para lo correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión.

Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.



Riosucio – Caldas

ARTICULO 169: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION

La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 185 de este acuerdo.
- b. Cambio efectivo de uso del inmueble aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
- c. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales **a** y **c** del referido artículo 155 de este acuerdo.
- d. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

PARAGRAFO PRIMERO: en el evento previsto en el numeral **a**, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO: para la expedición de licencias o permisos así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía será necesario acreditar el pago de la participación.

PARAGRAFO TERCERO: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARAGRAFO CUARTO: se exonera del cobro de la participación en la plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

ARTICULO 170: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

- a. En dinero efectivo.
- b. Transfiriendo a la entidad Territorial o a una de sus entidades Descentralizadas una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto, esta forma sólo se hará procedente si el



Riosucio – Caldas

propietario o poseedor llegan a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que deberá practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán para fines urbanísticos directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

- c. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá Canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana Haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes
- d. Reconociendo formalmente a la entidad Territorial o a una de sus Entidades Descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación a fin de que la entidad Pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
- e. Mediante la ejecución de obra de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de la obras proyectadas.

En los eventos de que tratan los numerales b y d se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el literal e se aplicará un descuento del diez por ciento del mismo.

PARAGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 171: DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION DE LA PLUSVALIA

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- a. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- b. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompletos o inadecuado.
- c. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamiento que conforman la red del espacio público urbano.



Riosucio – Caldas

- d. Financiamiento de infraestructura vial.
- e. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
- f. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
- g. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARAGRAFO: El Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 172: INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997 caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARAGRAFO: en todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrá tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 173: PARTICIPACION EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.



Riosucio – Caldas

ARTÍCULO 174: RESPONSABLES

La Tesorería Municipal será el responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión, y devoluciones de la participación de la plusvalía.

Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, se aplicarán en lo pertinente las normas relativas al Impuesto Predial Unificado.

TITULO IV OTROS INGRESOS

CAPITULO I IMPUESTO DE JUEGO Y AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 175: DEFINICIÓN

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua, distinguidas con un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 176: HECHO GENERADOR



Riosucio – Caldas

El hecho generador del impuesto lo constituye el billete, tiquete y boleta de rifa que dé acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

ARTICULO 177: SUJETO PASIVO

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 178: BASE GRAVABLE

- a. **Para los billetes o boletas.** La base gravable la constituye el valor de cada billete o tiquete de las rifas a precio de venta para el público.
- b. **Para la utilidad autorizada.** La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTICULO 179: TARIFA DEL IMPUESTO

Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida (Ley 643 de 2001)

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tienen para cancelar el impuesto.

ARTICULO 180: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la TESORERIA MUNICIPAL el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del Municipio.

El impuesto liquidado por la Tesorería o funcionario de Hacienda competente, deberá ser consignado en la respectiva Tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 181: VALOR DE LA EMISIÓN



Riosucio – Caldas

El valor de la emisión de boletas (V.E) de una rifa no puede ser superior al Costo Total de la Cosa o Cosas Rifadas (C.T.C.R), más los gastos de Administración y Propaganda (G.A.P.), los cuales no pueden ser superiores al 20% de la cosa Rifada. La utilidad (U) que pueda obtener quien realice una rifa, no podrá ser superior al 30% del valor de la Cosa o Cosas Rifadas.

En consecuencia, el valor de la emisión, los Gastos de Administración y Propaganda y la Utilidad resultarán de aplicar las siguientes fórmulas:

$$\begin{aligned} V.E &= C T C R + G.A.P + U \\ G.A.P. &= 20\% \times C T C R \\ U &= 30\% \times C T C R \end{aligned}$$

PARÁGRAFO 1: Se entiende por Costo Total de la Cosa Rifada, el valor del avalúo catastral de los bienes inmuebles y/o de los documentos de adquisición de los bienes muebles en los que conste el costo de los bienes rifados.

PARÁGRAFO 2: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 182: PROHIBICIÓN

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante Acto Administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 183: TÉRMINO DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 184: VALIDEZ DEL PERMISO

El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 185: REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

ARTICULO 186: REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:



Riosucio – Caldas

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Alcaldía.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
7. El valor de la boleta.

PARÁGRAFO: Una vez analizados todos los documentos y verificar todos los requisitos de la rifa, la Alcaldía Municipal por medio de la Secretaría de Gobierno, antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autoricen la realización de la rifa remitirá el expediente a la Tesorería para la LIQUIDACION de los impuestos correspondientes.

ARTICULO 187: ASPECTOS NO REGULADOS:

Para los aspectos no previstos en este capítulo, se dará aplicación a las demás normas establecidas previamente en la Ley 643 de 2001, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen.

CAPÍTULO II VENTAS POR EL SISTEMA DE "CLUBES"

ARTICULO 188: AUTORIZACION LEGAL

Está autorizado por la Ley 69 de 1946, artículo 224 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 189: HECHO GENERADOR

Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

Para los efectos del presente Estatuto, se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.



Riosucio – Caldas

ARTICULO 190: SUJETO PASIVO

Es la persona natural, jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de "Clubes".

ARTICULO 191: BASE GRAVABLE

La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTICULO 192: TARIFA

La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

CAPÍTULO III LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTICULO 193: AUTORIZACION LEGAL

Está definido por la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1052 de 1998.

ARTICULO 194: DEFINICIÓN

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbana, suburbana o rural con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes y de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial Adoptado.

La entidad competente, en las zonas donde lo estime conveniente, podrá expedir la licencia o permiso con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando, previamente haya expedido a solicitud del interesado la delineación urbana del predio correspondiente y éste la haya recibido.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1400 de 1.984, (Código de construcciones sismo-resistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar,



Riosucio – Caldas

deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructurales, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO 1: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO 2: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los incisos segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuere expedida dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud de la licencia.

ARTICULO 195: PERMISOS MENORES

Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza reformar o adicionar una construcción existente. Se considera como reforma toda modificación que implique variaciones en su uso, en su distribución arquitectónica o en el tratamiento de sus fachadas. Se considera adición cuando aumenta el área construida de la misma.

ARTICULO 196: DE LA DELINEACIÓN

Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Oficina de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947, Inciso C del artículo 233 del C.R.M.).

ARTICULO 197: HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia y/o permiso.

ARTICULO 198: SUJETO PASIVO

Es el propietario de la obra que se proyecte construir, demoler, modificar, ampliar, reparar etc.

ARTICULO 199: BASE GRAVABLE

La base gravable la constituye el valor de la respectiva obra, según presupuesto que en cada caso elabora o revisa la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO: El gravamen por este concepto se paga por una sola vez al Municipio de RIOSUCIO en caso de construcciones iniciales, o cuando se vaya a efectuar una reforma.

ARTICULO 200: DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE

Acorde con los valores estimados por la Oficina de Planeación Municipal o quien haga sus veces, para cada construcción o reforma, la Tesorera General del Municipio liquidará



Riosucio – Caldas

según el presupuesto de obra aprobado, las tarifas de acuerdo a los siguientes parámetros:

- 1- Presupuestos inferiores o iguales a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, pagarán el dos por mil (2x1000).
- 2- Presupuestos superiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, e iguales a ocho (8), pagarán el tres por mil (3x1000).
- 3- Presupuestos superiores a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales, e iguales a doce (12), pagarán el cinco por mil (5x1000).
- 4- Presupuestos superiores a doce (12) salarios mínimos legales mensuales, y hasta veinte (20), pagarán el seis por mil (6x1000).
- 5- Los presupuestos superiores a veinte (20) y hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, pagarán el ocho por mil (8x1000).
- 6- Los presupuestos superiores a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, pagarán el doce por mil (12x1000).

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de la liquidación del gravamen para un permiso menor, la base gravable por metro cuadrado será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de lo establecido para la licencia en el presente artículo.

ARTICULO 201: TARIFAS EN PLANES DE VIVIENDA

El valor que se cancele por este concepto por parte de los planes de vivienda individuales o colectivos de autoconstrucción se liquidará de acuerdo a la tarifa mínima.

ARTICULO 202: LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Una vez cumplidos los pasos contemplados en el Código de Urbanismo, los funcionarios de la Oficina de Planeación liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la TESORERIA MUNICIPAL o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO 1: Para efectos de la liquidación del impuesto de licencia de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Oficina de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARÁGRAFO 2: La Junta de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un (1) año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación de licencia de Construcción.

ARTICULO 203: PROHIBICIONES



Riosucio – Caldas

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trata este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.

CAPÍTULO IV IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 204: HECHO GENERADOR

Lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.

ARTICULO 205: SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

ARTICULO 206: BASE GRAVABLE

La constituye cada uno de los instrumentos de medición.

ARTICULO 207: TARIFA

La tarifa será del dos por ciento (2%) del valor liquidado para el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 208: VIGILANCIA Y CONTROL

Las autoridades municipales tienen el derecho y la obligación de controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

ARTICULO 209: SELLO DE SEGURIDAD

Como refrendación se colocará un sello de seguridad, el cual deberá contener entre otros, los siguientes datos:

- Número de orden
- Nombre y dirección del propietario
- Fecha de registro
- Instrumento de pesa o medida
- Fecha de vencimiento del registro.



Riosucio – Caldas

CAPÍTULO V DEMARCACIÓN

ARTICULO 210: DEFINICIÓN

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública para el cargue y descargue de mercancías.

ARTICULO 211: DEMARCACIÓN DE ZONAS

Solo podrán ser demarcadas zonas de descargue a los depósitos y establecimientos comerciales en que por continuo movimiento de mercancía sea verdaderamente necesario, a juicio de la Oficina de Planeación Municipal o de quien haga sus veces y con base estricta en las normas que a continuación se dictan.

ARTICULO 212: PROHIBICIÓN PARA LA DEMARCACIÓN

No podrá demarcarse más de una zona por cuadra.

ARTICULO 213: ESPECIFICACIONES:

La demarcación de zonas de descargue será de dos con cincuenta (2.50) metros de ancho por ocho (8) metros de largo.

PARÁGRAFO 1: Las zonas de descargue sólo pueden ser ocupadas para labores de cargue y descargue.

PARÁGRAFO 2: A las empresas de transporte público que cumplan itinerarios, se les autorizarán la demarcación con relación a los turnos y no causarán costo alguno.

ARTICULO 214: TARIFA

La tarifa para la demarcación de zonas de descargue será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado, que previa inscripción deberán ser cancelados a favor del Municipio por trimestre anticipado, sin perjuicio de que se autoricen los pagos por anualidades anticipadas si el beneficiario así lo prefiere.

Así mismo, la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces deberá llevar un cuadro estricto de control de cada una de las zonas de descargue.

PARÁGRAFO 1: No se podrán hacer demarcaciones de zonas de descargue, sin antes haberse inscrito y efectuado los pagos correspondientes.

PARÁGRAFO 2. El alcalde Municipal, previo concepto de la Oficina de Planeación, o quien haga sus veces podrá autorizar zonas en el sector centro sin costo alguno,



Riosucio – Caldas

cuando éstas beneficien al comercio en general y por ende al normal desenvolvimiento del tránsito, en estas zonas no tendrán prelación ningún establecimiento.

ARTICULO 215 SANCIONES:

Las violaciones a lo dispuesto en el presente capítulo, se sancionará con multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente, que serán cancelados a favor del Municipio de RIOSUCIO.

CAPÍTULO VI COSO MUNICIPAL

ARTICULO 216: DEFINICIÓN

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 217: BASE GRAVABLE

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 218: TARIFAS

Establécese a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes tarifas:

- a. Acarreo: 5.0% del S.M.D.L.V.
- b. Cuidado y sostenimiento : 4.0% del S.M.D.L.V. por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado menor.

5.0% del salario Mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado mayor

ARTICULO 219: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días calendario, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la TESORERIA MUNICIPAL.

ARTICULO 220: SANCIÓN



Riosucio – Caldas

La persona que saque del Coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPÍTULO VII PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 221: DEFINICIÓN

La Gaceta Municipal es el órgano de información del Municipio de RIOSUCIO.

ARTICULO 222: PUBLICACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS.

En la Gaceta Municipal, deberá publicarse todo tipo de contrato estatal o de derecho privado de la administración, o sus adiciones que requieran de publicación de acuerdo al Régimen de Contratación Estatal que sea suscrito por el municipio o sus entidades descentralizadas, así como la publicación de resoluciones de reconocimiento o cancelación de personerías jurídicas, aprobación o reforma de estatutos, inscripción de nuevos dignatarios de las entidades ambientalistas sin ánimo de lucro, de todo acto expedido por la Alcalde Municipal o sus dependencias que requieran de publicación; para lo cual se cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 223: TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.

La tarifa para la publicación de cualquier acto o contrato en la Gaceta Municipal, será el uno por ciento (1%) del valor del respectivo contrato y su pago se realizará al momento de su perfección.

PARÁGRAFO 1: La tarifa de aquellos contratos o actos que no tengan cuantía determinada o determinable, será de medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente.

PARÁGRAFO 2: Para los contratos o actos adicionales, el valor se determinará en los mismos términos. Si dentro del objeto de la adición no hubiere modificación de la cuantía el valor de la publicación será el previsto para contratos de cuantía indeterminada.

CAPÍTULO VIII PAZ Y SALVO MUNICIPAL, FORMULARIOS Y FACTURAS

ARTICULO 224: HECHO GENERADOR

Lo constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de la obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y solicita la constancia de tal evento.



Riosucio – Caldas

ARTICULO 225: TASA

La correspondiente será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 226: EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO

Los certificados de paz y salvo se expedirán a petición verbal del interesado independientemente para cada tributo.

ARTICULO 227: PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR.

El certificado de paz y salvo no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trata, por lo tanto su expedición por error u otra causa cualquiera, no exonera de la obligación de pagar.

ARTICULO 228: VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO

El paz y salvo que expida la TESORERIA MUNICIPAL o el que expida otra dependencia, en cualquier caso tendrá una vigencia no superior a noventa días contados a partir de la fecha de su expedición.

ARTICULO 229: FORMULARIOS

La adquisición de los formularios para la declaración de los diferentes impuestos por parte de los contribuyentes ante la TESORERIA MUNICIPAL tendrá un costo del 20% del salario mínimo diario legal vigente.

ARTICULO 230: FACTURAS

La Administración Municipal cobrará un valor estimado por cada factura expedida para cubrir los costos de operación, un porcentaje del Diez por ciento (10%) del salario mínimo legal diario vigente.

ARTICULO 231: CERTIFICADOS

La expedición de certificados generará a favor del municipio un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal diario vigente.

CAPÍTULO IX OTRAS TARIFAS

ARTICULO 232: CONCEPTO



Riosucio – Caldas

Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio y que debe ser cubierto por la persona natural o jurídica que haga uso de este; es decir, que tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTICULO 233: PUBLICIDAD POR PERIFONEO:

La publicidad por perifoneo que se realice en el área urbana del Municipio de RIOSUCIO, cancelará en la TESORERIA MUNICIPAL el equivalente a UN (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente por día.

ARTICULO 234: PLAZA DE MERCADO

Las tarifas de arrendamiento mensual de los locales y puestos ubicados en la parte interna del edificio de la plaza de mercado pagarán hasta tres (3) Salarios mínimos diarios legales vigentes, de conformidad con la destinación, área y reglamentación que sobre el particular expida el Alcalde Municipal.

PARAGRAFO 1: Cualquiera de los locales dados en arrendamiento por parte del municipio de RIOSUCIO, que requieran del servicio de luz para la conexión individual de equipos electrodomésticos o electromecánicos deberán solicitar a su cuenta y riesgo la conexión a la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS-CHEC S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, so pena de la cancelación unilateral del contrato de arrendamiento del local por parte del municipio.

PAGRAFO 2: Los locales que se encuentran alrededor de la plaza de mercado pagarán de acuerdo con la reglamentación que expida el Alcalde Municipal.

ARTICULO 235: PLAZA DE FERIAS

Por la salida de la plaza de ferias, se pagará por cada cabeza de ganado una tarifa del doce por ciento (12%) del salario mínimo legal vigente.

ARTICULO 236: BASCULA

La tarifa para el servicio de báscula será del quince por ciento (15%) del salario mínimo diario legal vigente.

CAPÍTULO X MULTAS VARIAS

ARTICULO 237: CONCEPTO

Son los ingresos generados por el pago de infracciones a las disposiciones municipales, de policía y de tránsito.

ARTICULO 238: PAGO



Riosucio – Caldas

Las multas deberán pagarse en dinero en efectivo a la TESORERIA MUNICIPAL, de acuerdo con las tarifas fijadas por la Alcaldía para cada infracción ocasionada y debidamente sancionada y/o como resultado de sanción impuesta por infracción a normas de policía y tránsito.

ARTICULO 239: VALOR

Los valores se determinan de acuerdo al tipo de contravención cometida y son los fijados por el Código Nacional de Policía, el Código Nacional de Tránsito Terrestre y las normas que complementen estos Códigos y las normas locales vigentes respectivas.

ARTICULO 240: LOTES SIN CERRAR

Es una multa que se ocasiona con respecto a los propietarios de lotes que no tengan cerramiento adecuado con el objeto de asegurar un adecuado reordenamiento urbano del Municipio, la cual se aplicará tanto en la zona urbana como en las cabeceras de los corregimientos.

El valor será equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo diario legal vigente por cada mes de retardo en el cumplimiento de la orden de cerramiento, debidamente expedida por la Oficina de Planeación Municipal.

CAPITULO XI

EXONERACIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 241 ESTÍMULOS TRIBUTARIOS POR GENERACIÓN DE EMPLEO RELACIONADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Con el objeto de disminuirle la carga fiscal municipal al contribuyente, o cuando por razones debidamente comprobadas se establezca que, más importante que el ingreso tributario que se genera lo sea el impacto social benéfico de la misma; se determinan los incentivos que a continuación se detallan para las nuevas empresas industriales, comerciales y de servicios que se instalen en el municipio, así:

- a. El cien por ciento (100%) del total del impuesto de Industria y Comercio durante los primeros cinco (5) años de ejercicio de la actividad, siempre y cuando se generen 15 o mas empleos directos.
- b. El 50% del total del impuesto de Industria y Comercio durante los primeros tres años, siempre y cuando se generen entre 10 y 14 empleos.
- c. El 30% durante los primeros tres años, siempre y cuando se generen entre 5 y 9 empleos.



Riosucio – Caldas

PARAGRAFO PRIMERO: Para acceder a la exoneración establecida en el presente artículo, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Presentar la solicitud de exoneración del pago del impuesto, ante la Tesorería Municipal.
- b. Presentar la solicitud de beneficio del estímulo relacionado con el impuesto de Industria y Comercio, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que haya iniciado la actividad industrial, comercial o de servicios objeto del estímulo en el Municipio de Riosucio.
- c. Acreditar la existencia y representación legal de la misma.
- d. Encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el municipio de Riosucio.
- e. Acreditar la calidad, condición o circunstancia que lo habilita para acceder a la exoneración.
- f. Adjuntar acta de visita practicada por la Tesorería Municipal, en la cual se acredite el número de personas vinculadas laboralmente a la empresa o establecimiento. Esta acta deberá ser renovada y presentada anualmente ante la Tesorería, conjuntamente con la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio.
- g. Para tener acceso a la exoneración contemplada en el presente Artículo es requisito esencial que del total de empleos directos permanentes generados como mínimo el 80% de los mismos sea ocupado por personas que residan en el Municipio de Riosucio.
- h. Acreditar que genera empleo directo para personas residentes en el municipio de Riosucio, en una proporción igual o superior al ochenta por ciento (80%) del total de empleados vinculados a la empresa o establecimiento. Para acreditar lo anterior el interesado deberá adjuntar copia de los registros de afiliación de sus trabajadores a las Empresas Prestadoras de servicios de Salud correspondientes y certificado de vecindad de cada uno de los trabajadores o empleados, expedido por la Secretaría de Gobierno de Riosucio.
- i. Adjuntar acta de visita practicada por la Secretaria de Hacienda, en la cual se acredite el número de personas vinculadas laboralmente a la empresa o establecimiento. Esta acta deberá ser renovada y presentada anualmente ante la Secretaría de Hacienda, conjuntamente con la declaración privada de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La solicitud que sea presentada por fuera del término establecido en el presente Artículo será rechazada por extemporánea.



Riosucio – Caldas

ARTÍCULO 242: EXCEPCIONES A LOS ESTIMULOS TRIBUTARIOS RELACIONADOS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Se exceptúan de la exoneración establecida en el artículo anterior, los siguientes establecimientos:

- a. Las discotecas, bares, cafés, cantinas, compraventas, prenderías, moteles, establecimientos donde funcionen juegos y todos aquellos en los cuales se expendan bebidas con contenido de alcohol para consumo dentro de ellos.
- b. Los establecimientos que sean consecuencia de liquidación, transformación o que surja de la fusión de establecimientos ya existentes.
- c. Aquellos establecimientos comerciales o de servicios que simplemente realizan cambios en su razón social o denominación comercial, sin que su objeto social sufra alteraciones.

**CAPITULO XII
EXONERACIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

ARTICULO 243: EXONERACION. Exonerase por el término de 10 años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, del pago del impuesto municipal de Predial Unificado a los inmuebles pertenecientes a las Juntas de Acción Comunal, además, los inmuebles pertenecientes o donde cumplan sus funciones Orfanatos y Ancianatos legalmente constituidos.

PARAGRAFO: Para acceder a la exoneración establecida en el presente artículo los interesados deberán demostrar la propiedad del inmueble con el certificado de tradición respectivo expedido por la autoridad competente, presentándolo al Tesorero Municipal.

**CAPITULO XIII
EXONERACION AL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTICULO 244: Exonérese por el término de 5 años del pago del impuesto de avisos y tableros, a los comerciantes que coloquen el aviso publicitario de sus establecimientos de comercio de manera uniforme en cuanto a su diseño, estética, ubicación, dimensiones, materiales y demás detalles que permitan una adecuada armonía con el entorno arquitectónico.

PARAGRAFO: La reglamentación pertinente estará a cargo de la Coordinación de Planeación Municipal, previa convocatoria abierta y selección de una propuesta que surja tanto de los comerciantes como de los ciudadanos interesados.

**CAPITULO XIV
DISPOSICIONES FINALES**

ARTICULO 245: INTERPRETACION DEL ESTATUTO Y CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.



Riosucio – Caldas

Para la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, podrá acudir a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de los impuestos que administra el municipio.

Así mismo, podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTICULO 246: VIGENCIA Y DEROGATORIA.

El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los siguientes acuerdos: 048 de 1996, 057 de 1997 y 071 de 1998 y 093 de 1999.

Riosucio Caldas, Junio 5 de 2006

ALBEIRO TAPASCO GUERRERO
Presidente Concejo Municipal

OMAR JAVIER HENAO CARVAJAL
Secretario Ejecutivo

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS,

CERTIFICA:

Que el Acuerdo Municipal N. 174 de 2006 fue presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal por el Señor DARIO EDGARDO TAPASCO BUENO, Alcalde Municipal de Riosucio Caldas. Fue leído, discutido y aprobado en sus dos debates reglamentarios, conforme a lo estipulado en el artículo 73 de la Ley 136 de 1.994, llevados a efecto en días diferentes, así:

Primer debate: 1 de junio de 2006

Segundo debate: 5 de junio de 2006

Fue objetado por el Señor Alcalde Municipal conforme al artículo 78 de la Ley 136 de 1.994. En sesión plenaria efectuada el día 14 de julio de 2006 fueron acogidas y



Riosucio – Caldas

aprobadas las objeciones correspondientes a los puntos 1, 2 y 3 las cuales fueron plasmadas en el Acuerdo municipal que pasa a sanción del Señor Alcalde Municipal.

OMAR JAVIER HENAO CARVAJAL
Secretario Ejecutivo